

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SU APLICABILIDAD EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA

Nombre del autor: Lic. Paulino Flores García

Sinopsis curricular: Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Postulante a obtener el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la modalidad de alto nivel académico. Actualmente desempeña el cargo Oficial Jurisdiccional en la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. Asimismo, imparte la cátedra de Introducción al Estudio del Derecho en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, A.C., cuenta además con diversos Diplomados, Cursos y Seminarios en materia Administrativo.

Correo electrónico: paufloga@hotmail.com

Sumario:

1. Introducción, 2. Antecedentes, 3. Déficit de confianza o carga excesiva de los Tribunales, 4. Bases constitucionales de los Medios Alternativos de Solución de Controversias, 5. La Reforma Penal y Ley Nacional de Mecanismos alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, 6. Leyes de Medios o Mecanismos Alternativos de los Estados, 7. Los Medios Alternativos previstos por las leyes en México, 8. La Conciliación, 9. La Mediación, 10. El Arbitraje, 11. Medios Alternativos de Solución de Controversias en la materia Administrativa, 12. Algunas leyes en materia administrativa que permiten el uso de medios alternativos de solución de controversias, 13. Problemas en sede jurisdiccional, 14. Conclusión, 15. Bibliografía.

Resumen:

No es desconocido para nadie, que en los orígenes de la civilización el hombre tuvo muchos problemas, primero por la falta de comunicación y después por su

falta de capacidad para establecer una forma pacífica de solución de controversias, en la que no interviniera el sistema judicial.

Pareciera que el hombre salto del estado de naturaleza establecido por Hobbes,¹ a la justicia establecida por la conformación del estado, situación que nos es así, durante este proceso existieron medios que nos estaban sujetos o prescritos por una ley, existieron personas como el rey Salomón que establecieron formas de impartir justicia sin estar basados en un ordenamientos jurídico, ya sea positivista o *iusnaturalista*, formas que el ser humano fue adoptando pero que cayeron en desuso debido a la una excesiva legislación.

La utilización de estas figuras, entiéndase la mediación, conciliación y el arbitraje obedece a la falta de confianza de los justiciables en los propios órganos que imparten justicia o a su excesiva carga de trabajo, toda vez que podemos oír frases como: más vale un mal arreglo que un buen juicio, el juez se vendió por eso perdimos, etc.; o la falta de los justiciables para pagar un abogado decente que con diligencia lleve su asunto hasta una sentencia favorable.

Palabras clave:

Medios alternativos de solución de controversias, Reforma Penal; Ley Nacional de Mecanismos alternos de Solución de Controversias en Materia Penal; Mecanismos Alternativos de los Estados; Conciliación; Mediación; Arbitraje.

¹ Hobbes, Thomas, Leviathan. Edwin Curley (Ed.) 1994.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SU APLICABILIDAD EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA

Sumario. 1. Introducción, 2. Antecedentes, 3. Déficit de confianza o carga excesiva de los Tribunales, 4. Bases constitucionales de los Medios Alternativos de Solución de Controversias, 5. La Reforma Penal y Ley Nacional de Mecanismos alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, 6. Leyes de Medios o Mecanismos Alternativos de los Estados, 7. Los Medios Alternativos previstos por las leyes en México, 8. La Conciliación, 9. La Mediación, 10. El Arbitraje, 11. Medios Alternativos de Solución de Controversias en la materia Administrativa, 12. Algunas leyes en materia administrativa que permiten el uso de medios alternativos de solución de controversias, 13. Problemas en sede jurisdiccional, 14. Conclusión.

1. Introducción.

El presente trabajo abordará temas relativos a los medios alternativos de solución de controversias (MASC), desde sus antecedentes, su conceptualización y fundamentación en el derecho mexicano, y su utilización en otras materias para determinar su posible aplicación dentro de la materia administrativa, tratando de identificar las controversias en que podrían utilizarse algunos de estos medios.

Asimismo, identificare la necesidad de estos medios y por qué cada vez es más reiterada su utilización en otras materias como es el caso de la materia civil y penal, como los definen diversos autores.

Debemos entender que la utilización de estas figuras, entiéndase la mediación, conciliación y el arbitraje obedece a la falta de confianza de los justiciables en los propios órganos que imparten justicia o a su excesiva carga de trabajo, toda vez que podemos oír frases como: más vale un mal arreglo que un buen juicio, el juez se vendió por eso perdimos, etc.; o la falta de los justiciables para pagar un abogado decente que con diligencia lleve su asunto hasta una sentencia favorable.

2. Antecedentes.

No es desconocido para nadie, que en los orígenes de la civilización el hombre tuvo muchos problemas, primero por la falta de comunicación y después por su falta de capacidad para establecer una forma pacífica de solución de controversias, en la que no interviniera el sistema judicial.

Pareciera que el hombre salto del estado de naturaleza establecido por Hobbes,² a la justicia establecida por la conformación del estado, situación que nos es así, durante este proceso existieron medios que nos estaban sujetos o prescritos por una ley, existieron personas como el rey Salomón que establecieron formas de impartir justicia sin estar basados en un ordenamientos jurídico, ya sea positivista o *iusnaturalista*, formas que el ser humano fue adoptando pero que cayeron en desuso debido a la una excesiva legislación.

En Roma, por ejemplo, la ley de las doce tablas, en su tabla primera, establecía el *jus invocando* o citación al juicio, decía que el citado podía avenirse en el camino al *comisio* o foro, pero con la invasión de los galos a Roma, las XII Tablas desaparecieron, solo han podido recuperarse algunos fragmentos de la reconstrucción efectuada por *Sexto Aelio Paeto* (cónsul en 198 a.C.).

Otros ejemplos de medios alternativos sólo se han establecido como juntas de tribus en África o como comités populares de conciliación para su auto composición; que hasta la actualidad celebran convenios masivos en china, la filosofía es conducir a las partes a convenios de solución de conflicto.

3. Déficit de confianza o carga excesiva de los Tribunales.

Podría decirse que la utilización de medios alternativos de solución de controversias obedece al déficit de confianza en las instituciones que imparten justicia o a la carga de trabajo que tienen los tribunales, aunque se podría decir

² Hobbes, Thomas, *Leviathan*, Edwin Curley (Ed.), 1994.

que a ambas, por un lado tenemos esta desconfianza del justiciable en las instituciones que imparten justicia y en los abogados.

Cuántas veces no hemos escuchado decir: más vale un mal arreglo que un buen juicio, el abogado se vendió, el juez es un corrupto; infinidad de veces escuchamos este tipo de frases en juzgados, ministerios público, en la calle y con los vecinos, pero también cuántas veces hemos oído decir, que hay mucho atraso, hay mucho trabajo, espere porque tengo dos audiencia antes que la suya o cuantas veces llegas a un ministerio público y tienes que esperar las horas para ser atendido.

Por lo que, los medios alternativos de solución de controversias deben de representar una opción diferente a estos problemas cotidianos en términos de lo planteado por Cecilia Azar Manzur.

“los mecanismos de solución distintos al sistema judicial deben penetrar en nuestro quehacer jurídico porque representan una ampliación de las opciones para que la sociedad mexicana alcance la paz social. El objetivo central de su implementación y desarrollo... debe ser el ofrecimiento de una gama mayor de alternativas a la sociedad para solucionar sus conflictos”.³

4. Bases constitucionales de los Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Po un lado tenemos, la reforma del artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo 3º, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 29 de julio de 2010 que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda ...

³ Azar Manzur, Cecilia, *Mediación y Conciliación en México*, Porrúa, México, 2003, p. 12

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

...

Por el otro está, la reforma al artículo 73, fracción 21, inciso C, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de octubre 2013, en el cual, se le da atribuciones al Congreso de la Unión de legislar en materia de medios alternativos de solución de controversias, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a)...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

Con la citada facultad, se permite la inclusión en el orden jurídico de una serie de mecanismos distintos a los judiciales para la solución de controversias, esto con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de la impartición de una justicia pronta y expedita, que redunde en una mayor confianza de los justiciables y

en la depuración de los órganos impartidores de justicia cuyo rezago se ha convertido en algo insostenible.

5. La Reforma Penal y Ley Nacional de Mecanismos alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En este mismo sentido y atendiendo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el sistema penal acusatorio que se relacionan con los artículo 17 y el artículo 73, fracción XXI, inciso C, es que el 29 de diciembre de 2012⁴, se publica en el Diario Oficial de la Federación, lo que se llamó Ley Nacional de Mecanismos alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual en su capítulo segundo y tercero, estableció como formas alternas de solución de controversias las relativas a la Mediación y Conciliación respectivamente.

Estos mecanismos, señala el artículo 1, párrafo segundo de dicha ley, tienen como finalidad propiciar el dialogo para llegar a una solución dentro de una controversia penal, resultado de una querrela o denuncia de un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, economía procesal y confidencialidad; en este apartado se puede observar que lo que se busca es la simplificación legal, pues antes de la reforma pocos eran los caso en los que se conciliaba o se otorgaba el perdón, pues el ministerio público no solía instar a las partes a llegar a un arreglo.

6. Leyes de Medios o Mecanismos Alternativos de los Estados.

La reforma del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyó un parte aguas como en todas las

⁴ Báez Buenrostro, Rosalía *et al*, *Justicia Alternativa y El Sistema Acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Segob, México, 2010, p. 219.

reformas de la actualidad, estableciendo un cambio de paradigma, de una justicia formal llevada a través de órganos judiciales, en donde los jueces tienen la última palabra a una justicia donde las personas a través de agentes del estado llamado conciliadores, mediadores y facilitadores, resuelven sus controversias, no les dicen la forma de solucionar sus controversias, como sucede con la ley, sino que los guían para lograr un acuerdo que permitan llegar a una mejor solución.

Al respecto el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos manifiesta lo siguiente:

“Del estudio de la doctrina, de las legislaciones y de las propuestas programáticas e institucionales de los diferentes países que los contemplan, se observa que los MARC vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de leyes específicas, los MARC constituyen de más en más un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica”.⁵

Derivado de lo anterior, se comenzaron a emitir leyes que regulan estos mecanismos o medios alternativos de solución de controversias en los diferentes estados de la República Mexicana.

Por su parte, tenemos que el 22 de diciembre de 2010, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado De México, cuyo artículo 1°, fracción I y II, señalan lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

⁵ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistema de los países americanos, Oficina del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, https://www.google.com.mx/search?q=Consejo+Permanente+de+la+Organizaci%C3%B3n+de+los+Estados+Americanos%2C+M%C3%A9todos+alternativos+de+resoluci%C3%B3n+de+conflictos+en+los+sistema+de+justicia+de+los+pa%C3%ADses+americanos&oq=Consejo+Permanente+de+la+Organizaci%C3%B3n+de+los+Estados+Americanos%2C+M%C3%A9todos+alternativos+de+resoluci%C3%B3n+de+conflictos+en+los+sistema+de+justicia+de+los+pa%C3%ADses+americanos&gs_l=psy-ab.12...27029.27029.0.29243.1.1.0.0.0.0.0.0....0...1.2.64.psy-ab..1.0.0.3O6ne6Jk5VY, fecha de consulta 14 de agosto de 2017.

I. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexiquense;

II. Regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa;

Asimismo, tenemos también la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuyo artículo 1° señala esencialmente:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo tercero del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.

De la transcripción anterior podemos verificar que se permite la mediación sobre derechos de los cuales las personas pueden disponer libremente y de los cuales no existe prohibición legal alguna, esto a través de la autocomposición asistida (tema que más adelante trataremos, al igual que la heterocomposición),⁶ por ahora solo quiero dejar claro el marco legal sobre el cual podemos actuar.

En lo que toca al el Estado de Tlaxcala, se emitió la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de diciembre de 2012, la cual en sus artículos 1 y 2 señalan lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los mecanismos alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre particulares, cuando éstas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente; bajo el principio de autonomía de la

⁶Egla Cornelio, Landero, “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho humano”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, N° 17, México, 2014, p. 86.

voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

De la transcripción anterior observamos, que de igual manera los mecanismos o medios alternativos de solución de controversias, son diferentes de la justicia ordinaria, que estos medios solo podrán utilizarse respecto de derechos de libre disposición de las personas o como reparación de daño por delitos cometidos, con la finalidad de fomentar la convivencia armónica y una cultura de paz social.

En el estado de Hidalgo, tenemos la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, publicada, en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2013, que prescribe en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y tiene por objeto fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el proceso restaurativo. La solución alternativa de controversias podrá realizarse en los casos autorizados por la Ley o cuando recaigan en derechos de los cuales los interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. La solución alternativa de controversias deberá desarrollarse en plena armonía con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Estatal y la Ley.

Del precepto anterior, se pueden observar elementos comunes con las leyes anteriores, como son: la no afectación al orden público, que se trate sobre derechos de libre disposición, que debe desarrollarse armónicamente con los principios y garantías que salvaguarda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo debe estar acorde con los Tratados Internacionales de los que México se parte, la constitución, leyes federales y estatales.

7. Los Medios Alternativos previstos por las leyes en México.

Como ya se señaló con anterioridad, los mecanismos o medios de solución de controversias establecidos por las leyes, son variados por lo que solo nos referiremos a tres de estos, de entre los señalados por las leyes encontramos a la conciliación, la mediación y el arbitraje, por lo que se procederá a establecer un concepto de estos medios o mecanismos y por ende tendremos una noción más amplia de que son y cómo es su procedimiento.

Primero hay que hacer mención de que estos medios alternativos de solución de controversias, pueden y son llevados a través de agentes estatales como los centros de mediación o conciliación establecidos por las leyes o por particulares certificados por estos centros, o por simples particulares ya sea dentro de un sistema normativo o dentro de una esfera de conflicto meramente particular en el que los participantes llevan su conflicto con una persona que nada tiene que ver con el estado o con sus órganos de impartición de justicia, esta última situación se da especialmente en cuestiones comerciales o familiares en donde se discuten cuestiones de libre disposición por las partes.

8. La Conciliación.

Empezaremos por analizar elementos comunes de las leyes abordadas con anterioridad para después tratar de conjuntar esos elementos comunes para crear nuestro propio concepto de conciliación.

Ley Nacional de	Ley del Estado de	Ley del estado de	Ley del Estado de
-----------------	-------------------	-------------------	-------------------

MACS (penal)	México	Tlaxcala	Hidalgo
<p>Conciliación:</p> <p>Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.</p> <p>Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.</p>	<p>Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.</p>	<p>Conciliación: Procedimiento voluntario, de naturaleza jurisdiccional, por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador.</p>	<p>Conciliación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual el facilitador asiste a los interesados en el conflicto, para propiciar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al mismo.</p>

Cuadro 1.0

Podemos decir que ninguno de los legisladores que emitieron las leyes en comento, se pusieron de acuerdo de lo que es o son estos medios alternativos de solución de controversias, pues mientras uno cree que es un mecanismo, otro dice que es un proceso, otro dice que es un procedimiento y el ultimo dice que es un método, en lo que sí coinciden es en la intervención de un tercero a través del cual los intervinientes, involucrados e interesados según sea la ley que se aplique, busquen soluciones a través del dialogo dirigido por un tercero llamado facilitador o conciliador.

En ese contexto, construiremos el concepto de conciliación de acuerdo a las leyes analizadas:

Conciliación es la utilización de un mecanismo, proceso, procedimiento o método a través del cual los intervinientes, involucrados o interesados en resolver una controversia o conflicto, deciden participar a través de un dialogo dirigido por un tercero quien puede decidir o proponer decisiones.

La verdad es que la redacción de las leyes resulta en algún momento hasta caótica, falta de técnica legislativa, por lo que es menester acudir a la doctrina para encontrar un concepto que sea posible aplicar y que contenga más o menos estos elementos.

Para José Guillermo Cuadra Ramírez la conciliación debe entenderse de la siguiente manera:

“la conciliación requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos”⁷

Por su parte el procesalista español Leonardo Prieto castro y Fernández, en su obra derecho procesal civil señala que la conciliación se debe entender de la siguiente manera:

“Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, el juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario”.⁸

⁷ Cuadra Ramírez, José Guillermo, *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de la administración de justicia*, SCJN, México, p. 13, http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/245/Becarios_134.pdf. última consulta 11 de abril de 2017.

⁸ Prieto Castro y Fernández, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1989, Tecnos, p. 418.

De los conceptos doctrinales podemos observar que en algunos casos las leyes descritas en el cuadro 1.0, son discrepantes en cuanto a las diferencias entre conciliación y mediación, por lo que, propongo que se analice ahora el precepto de mediación, con la finalidad de establecer una contraposición de características que nos permita acercarnos a conceptos definidos.

9. La Mediación.

En cuanto a la Mediación haremos lo mismo que con la conciliación, estableceremos en un cuadro cómo es que las leyes anteriormente citadas la regulan, para determinar su concepto, y posteriormente acudiremos a la doctrina para contrastar la ley y la doctrina.

Ley Nacional de MACS (penal)	Ley del Estado de México	Ley del estado de Tlaxcala	Ley del Estado de Hidalgo
Mediación: es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia	Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.	Mediación: procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador,	Mediación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual el facilitador, quien no tiene facultad de decisión, interviene únicamente propiciando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos

la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.		quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento,	acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social
--	--	--	---

Cuadro 1.1

Del cuadro 1.1, se identifican elementos que distan mucho de ser comunes, pero se tratan como si fueran sinónimos, aunque no lo son, ya que se podría decir que un mecanismo no es lo mismo que un proceso, un procedimiento o un método, sin embargo, los legisladores locales, ni la doctrina, sabe a ciencia cierta que son los medios alternativos de solución de controversias, por lo que continuación trataremos de establecer un concepto que reúna todos estos elementos:

Mediación es la utilización de un mecanismo, proceso, procedimiento o método a través del cual los intervinientes, involucrados o interesados quienes en el libre ejercicio de su autonomía construyan una solución para resolver una controversia o conflicto, a través de un dialogo dirigido de un tercero en la búsqueda de soluciones.

10. El Arbitraje.

Ahora bien, el arbitraje es otro de estos medios de alternativos de solución de controversias, regulado en el Código de Comercio,⁹ de los artículos 1415 al 1480, así como de otros, ordenamientos jurídicos de carácter internacional como lo son la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias

⁹ Código de Comercio, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_250117.pdf, México, p.p. 171-184, última consulta 22 de abril de 2017.

arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958), también conocida como Convención de Nueva York¹⁰ y la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional (Convención de Panamá de 1975), ratificada por México 1978.

Del primero de los ordenamientos jurídicos señalados se desprende que: el arbitraje es cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, ello con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la cual se lleve a cabo, tal y como lo señala el artículo 1416, fracción II, aunque este no nos da un verdadero concepto solo nos dice que es un procedimiento, llevado o no por una institución arbitral, lo que la verdad no despeja ninguna duda respecto de lo que es un arbitraje por lo tanto tendremos que recurrir de nueva cuenta a la doctrina¹¹.

Por ejemplo el Centro de Arbitraje Mexicano lo define como: El arbitraje es un procedimiento reconocido por el derecho internacional y por el mexicano, al cual pueden acogerse los particulares para resolver sus controversias comerciales sin tener que acudir a los tribunales judiciales. Así, los particulares obtienen un laudo imparcial y definitivo, que tiene la misma fuerza legal que una sentencia judicial¹².

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceptualiza al arbitraje al interpretar el artículo II. 1, de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, tal y como se desprende de la tesis aislada: I.3o.C.937 C de la Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1017. Misma que se transcribe a continuación:

¹⁰ Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html, Nueva York, 1958, última consulta 22 de abril de 2017

¹¹ La Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panamá, 1975, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B35_arbitraje_comercial_internacional.asp, última consulta 22 de abril de 2017.

¹² Centro de arbitraje mexicano, Reglas del arbitraje, <http://www.camex.com.mx/index.php/arbitraje-cam/reglas-de-arbitraje-del-cam>, última consulta 22 de abril de 2017

ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, en su artículo II. 1, define al arbitraje como el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. De lo expuesto, derivan los siguientes elementos del acuerdo de arbitraje: a. Consentimiento por escrito de las partes de obligarse a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias. b. Las diferencias entre las partes provienen de una relación jurídica, contractual o extracontractual; y, c. La controversia sea arbitrable; en este caso, rige el principio de reserva y de cláusula expresa, porque la cláusula arbitral constituye la base del arbitraje y es la que precisa cuáles son las diferencias y relación jurídica que debe resolverse mediante un tercero al que le confieren el poder de resolver la controversia; es el acuerdo expreso el que contiene los límites del arbitraje que deba desplegarse en el presente o futuro de una relación jurídica, cualquiera que sea su origen, de modo que sólo podrán ser resueltas las diferencias comprendidas en ese acuerdo. Así las cosas, las facultades del árbitro y la materia de su conocimiento derivarán de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley. De lo expuesto, se advierte que la cláusula arbitral contiene para un tercero la obligación de hacer, personalísima e infungible, de resolver una controversia, y para las partes obligaciones complejas de hacer y poner las medidas necesarias para que el arbitraje se lleve a cabo.

De lo anterior, podemos inferir que se define al arbitraje como el procedimiento para resolver controversias, reconocido por el derecho nacional e internacional, derivado de un acuerdo de voluntades de las partes, que debe constar por escrito, a través del cual las partes someten sus diferencias, derivadas de una relación jurídica contractual o no, mismo que debe revestir las siguientes características: el consentimiento de las partes, que derive de una relación jurídica contractual o extracontractual y que dicha controversia sea arbitrable.

Respecto de los procedimientos necesarios para desarrollar cada una de las tres figuras anteriores no hablaremos, porque no es materia del presente trabajo, pues solo se trata de dar un panorama amplio al lector de la materia de estudio y como esta incidiría en la materia administrativa.

Derivado de lo anterior expuesto, una vez conceptualizadas las figuras en estudio, nos avocaremos a determinar si pueden o no ser aplicadas en la materia administrativa.

11. Medios Alternativos de Solución de Controversias en la materia Administrativa.

Para poder determinar la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de controversias en la materia administrativa, hay que sortear un inconveniente, el principio de legalidad, mismo que prescribe que las autoridades solo pueden hacer lo que las normas jurídicas les permiten, tal y como lo señala “Elías Díaz se manifiesta a través de la justicia administrativa, esto es, un sistema de control y responsabilidad de la administración pública, que vigile que la actuación de ésta se apegue siempre a Derecho, para brindar con ello seguridad jurídica a los ciudadanos. En un Estado de Derecho el control de la administración pública lo harán el poder legislativo, a través de, por ejemplo, juicios políticos, y el jurisdiccional, mediante los procedimientos contencioso-administrativos”.¹³

En este orden de ideas, podemos decir que la implementación de los medios alternativos de solución de controversias en la materia administrativa, implicaría, necesariamente una serie de reformas legales en la materia en que se pretenda incidir, dado que, si no es de esta manera, las autoridades aun queriendo resolver controversias a través de estos, estarían impedidos y en el caso de realizarlo podrían incurrir en responsabilidad, sin embargo, hay algunas autoridades administrativas que ya lo están haciendo toda vez que la ley ya se los permite, por lo que es posible su realización dentro de esta materia.

¹³ Díaz, Elías, “Estado de Derecho y legitimidad democrática”, en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez (coords.), *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, p. 48.

Tal es el caso del decreto general, emitido por el Presidente de la República, en el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios, o acuerdos previstos en las leyes respectivas, como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016.

En el decreto citado, se instruye a diferentes órganos de la Administración Pública Federal para la utilización de estos medios alternativos de solución de controversias, entre otros, los siguientes:

I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 57, fracción VI, prevé que el convenio entre las partes pone fin al procedimiento administrativo, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula;

II. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 26, establece que los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, para lo cual se requiere, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

III. La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone en sus artículos 60 y 68, que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros actuará como conciliador entre los usuarios y las instituciones financieras, incluyendo éstas a la banca de desarrollo, para lo cual dará constancia de los acuerdos a los que lleguen las partes¹⁴.

¹⁴ DECRETO por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016. última consulta 22 de abril 2017

De la transcripción anterior, se puede advertir, que estas tres leyes, son de carácter eminentemente administrativo; haciendo la aclaración que se encontraban también otras de tipo penal, del trabajo y civiles, excluyéndose del presente trabajo por no ser materia de nuestro estudio.

Asimismo, el decreto dentro de su artículo quinto, hace una clasificación de los medios alternativos, entre Administrativos y Jurisdiccionales, mismos que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de este Decreto, los Medios alternativos de solución de controversias se clasificarán en dos tipos:

I. Administrativos: Los que culminan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban en sede administrativa, entre la Dependencia, Entidad o Empresas productivas del Estado y los particulares, respecto de los asuntos en los que se haya presentado formalmente alguna controversia y que se encuentren pendientes de resolución al interior de las propias instituciones, y

II. Jurisdiccionales: Los que finalizan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban ante la instancia jurisdiccional competente, entre la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado y los particulares que son partes en un juicio y es su voluntad libre e informada para solucionar una controversia, ya sea durante el juicio o, incluso, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

De lo anterior se puede concluir que existen diversas leyes que permiten la utilización de dichos medios, no solo en sede administrativa, sino también en sede jurisdiccional, lo que resulta importante para el estudio, toda vez que la conclusión del mismo intimará con la posibilidad de establecer medios alternativos de solución de controversias en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, el multicitado acuerdo también señala limitantes dentro de su artículo sexto, que a consideración de quien suscribe también parece importante para el presente estudio por lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO SEXTO. No procederá el Medio alternativo de solución de controversias cuando:

- I. Se afecten los programas o metas de las Dependencias, Entidades o Empresas productivas del Estado;
- II. Se atente contra el orden público;
- III. Las leyes de la materia no establezcan la Conciliación o facultad para convenir como un medio alternativo de solución y/o terminación de controversias;
- IV. Tenga por objeto llevar a cabo un acuerdo conclusivo en materia fiscal;
- V. Se puedan afectar derechos de terceros;
- VI. La controversia verse sobre la ejecución de una sanción impuesta por resolución que implique una responsabilidad para los servidores públicos;
- VII. Se controvierta la constitucionalidad de alguna ley o, en su caso, de algún acto de autoridad por ser directamente violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, o
- VIII. En las controversias laborales, los servidores públicos hayan tenido injerencia, influencia o cualquier otra forma de participación en este tipo de conflictos.

De la transcripción anterior, podemos advertir que aún y cuando las leyes permiten el uso de estos medios alternativos de solución de controversias, el ejecutivo federal o local en términos de su facultad reglamentaria puede establecer limitantes a dichos procedimientos en aras de una buena administración.

En este orden de ideas, podemos decir, que el establecimiento de cualquier medio de alterno de solución de controversias debe establecerse, primero en la ley y después verificar si el mismo no es limitado por el ejecutivo federal a través de la facultad reglamentaria, además, se deben atender Lineamientos que habrán de observarse en cuanto a la participación de la Secretaría de la Contraloría y

Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Función Pública, en los Procedimientos de Conciliación que prevén dichas disposiciones¹⁵.

12. Algunas leyes en materia administrativa que permiten el uso de medios alternativos de solución de controversias.

Algunas leyes, ya prevén estos medios alternativos de solución de controversias, como lo es: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo capítulo segundo se titula del procedimiento de conciliación, y que en sus artículos 95 a 97, establecen la conciliación a través de un procedimiento muy sencillo, en el cual las partes solicitan la aplicación de dichos medios, la Secretaría fija una audiencia para que en el término de quince días, las partes puedan conciliar sus diferencias, la cual podrá ser demandada para su cumplimiento por la vía jurisdiccional.

En este caso, la Secretaría dará seguimiento a los acuerdos emitidos por entidades y dependencias, solicitándoles un informe respecto del cumplimiento al acuerdo, en caso de no conciliar las partes podrán optar por la vía que mejor solucione su controversia tal y como se desprende de los artículos que a continuación se transcriben para una mejor comprensión:

Artículo 95. En cualquier momento los contratistas o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

¹⁵ Secretaría de la Función Pública, *Lineamientos que habrán de observarse en cuanto a la participación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en los Procedimientos de Conciliación que prevén dichas disposiciones*, [http://ni.funcionpublica.gob.mx/Archivos/5 DI 154 2013-05-24.pdf](http://ni.funcionpublica.gob.mx/Archivos/5_DI_154_2013-05-24.pdf), última consulta 23 de abril de 2017.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 96. En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo 97. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

Así mismo la ley prevé, al arbitraje como otro medio de solución de controversias, dentro de este tipo de contrataciones de carácter administrativo, y sólo puede aplicarse a la materia del contrato mas no así a la licitación, deberá de establecerse dentro contrato la utilización de este medio para la solución de controversias, estableciendo la ley ciertas limitantes, como: no será aplicable en tratándose de la rescisión o terminación anticipada del contrato, la interpretación del contrato ya que este corresponde a los tribunales federales y cuando la ley de las entidades prevean este tipo de medios, el arbitraje se encuentra regulado en la ley en los artículo 98 a 104 los cuales se transcriben para una mejor comprensión del tema:

Artículo 98. Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 99. El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito posterior a su celebración. En las políticas, bases y lineamientos deberá establecerse el área o servidor público responsable para determinar la conveniencia de incluir dicha cláusula o firmar el convenio correspondiente.

Artículo 100. El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de la presente Ley.

Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

Artículo 101. El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

Artículo 102. Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos siempre que su procedimiento esté reconocido en las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la

Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Artículo 104. Lo dispuesto por este Capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.¹⁶

Al igual que esta ley, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su Capítulo Tercero, denominado del Arbitraje, Otros Mecanismos de Solución de Controversias y Competencia Judicial, también los prevé de forma muy similar por lo que se hace innecesaria la transcripción de sus artículos, pues la regulación es similar a la de la ley anterior.

¹⁶ *Ídem.*

De lo anterior, podemos observar que dicha materia ya tiene cabida en sede administrativa, y que podría establecerse también sede jurisdiccional como lo han hecho en la materia civil, pero para que esto sucediera tendría que reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia Administrativa, para que se le permita conocer de estos medios o se instaure un centro de justicia alternativa dependiente de ellos.

13. Problemas en sede jurisdiccional.

Como se dijo con anterioridad, existen algunas limitantes para que los tribunales de justicia administrativa conocieran de los medios de solución de controversias, como sería, primero: la reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia Administrativa, para que se permita conozca de estos medios o se instaure un centro de justicia alternativa dependiente de ellos; segundo, la cuestión del presupuesto, ya que si bien es cierto estos tribunales cuentan con autonomía, todavía no se les da una autonomía presupuestaria, que permita la instalación de un centros de justicia alternativa en materia administrativa; tercero, la capacitación del personal que ejecutara estos procedimientos.

Dentro de esta reforma legal se podría establecer su competencia, y aquí encontramos otro problema, algunas de la leyes y conceptos estudiados nos dicen que se pueden conciliar derechos de libre disposición, pero, cómo se entendería esto de derechos de libre disposición, si los derechos que se estuvieran sometiendo a estos medios alternativos de solución de controversias son de orden público e interés social, por el simple hecho que corresponde a la materia administrativa.

La doctora en Derecho Sonia Venegas Alvares al respecto manifiesta lo siguiente:

“En derecho administrativo, el interés público se ha considerado el límite de actuación para la voluntad de las partes, impidiendo sujetar a negociación la actividad administrativa. Recientemente, debido a un cambio de percepción sobre

las relaciones entre administración pública y gobernados, instituciones tales como la conciliación y el arbitraje han si-do bien recibidas”.¹⁷

14. Conclusión.

Es posible la utilización de los medios alternativos de solución de controversias, siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos ente los que se encuentran:

1. Las reformas legales que permitan la utilización de medios alternos de solución de controversias en sede jurisdiccional.
2. Se le asigne un presupuesto a los Tribunales de Justicia Administrativa, para instaurar centros de justicia alternativa en materia administrativa.
3. Se de capacitación, no solo jurídica, psicológica y de ciencias de la comunicación al personal.
4. Se permita a las autoridades a través de reformas legales o de acuerdos del ejecutivo local, la utilización de estos medios alternativos de solución de controversias.
5. Se señale un catálogo de derechos de libre disposición, respecto los cuales las autoridades tengan permitido sin responsabilidad poder conciliar o comprometerse en árbitros.

Ahora bien, por lo que hace a los derechos que las autoridades de la Ciudad de México podrían conciliar, se me ocurre, los derechos por suministro de agua cuando se acredite que no se ha consumido la misma, que los instrumentos de medición no son los idóneos o están descompuestos, las multas y foto multas cuando no coincida la descripción del vehículo, cuando no se acredite la responsabilidad del conductor, las visitas de verificación antes de la resolución específicamente en el pliego de observaciones, si estas no son complejas, pudiendo ser subsanadas en un breve tiempo sin que llegue a una resolución o multa.

¹⁷ Venegas Álvarez, Sonia, *En Defensa de la Conciliación en el Contencioso Administrativo*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/23.pdf>, última consulta 14 de agosto de 2017

Otras de las materias que podrían conciliarse serían la indemnización de policías cuando ya hay una sentencia que cause ejecutoria y se encuentra en incidente de ejecución de sentencia, hasta antes de que este sea resuelto (la entrega de los puestos levantados en la vía pública, las multas de puestos fijos y semifijos cuando son retirados).

15. Bibliografía

Azar Manzur, Cecilia, *Mediación y Conciliación en México*, Porrúa, México, 2003.

Báez Buenrostro, Rosalía *et al*, *Justicia Alternativa y El Sistema Acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Segob, México, 2010.

E. Díaz, "Estado de Derecho y legitimidad democrática", en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez (coords.), *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, UNAM, México, 1981.

Egla Cornelio, Landero, *Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como derecho humano*, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales Nº 17, México, 2014.

Hobbes, Thomas, *Leviathan*, 1651. Edwin Curley (Ed.) 1994. Hackett Publishing.

Prieto Castro y Fernández, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1989.

Legislación.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado De México vigente.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo vigente.

Centro de arbitraje mexicano, Reglas del arbitraje,
<http://www.camex.com.mx/index.php/arbitraje-cam/reglas-de-arbitraje-del-cam>.

DECRETO por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016.

Secretaria de la Función Pública, Lineamientos que habrán de observarse en cuanto a la participación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en los Procedimientos de Conciliación que prevén dichas disposiciones, http://ni.funcionpublica.gob.mx/Archivos/5_DI_154_2013-05-24.pdf.

Venegas Álvarez, Sonia, En Defensa de la Conciliación en el Contencioso Administrativo, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/23.pdf>